

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal . . . . . 780

Existen actualmente tres posibilidades para llevarlo a cabo:

1. Cuando el órgano acusador accede a no llevar adelante la acusación, sino esperar a que el sujeto ejecute su sanción, y si durante el tiempo que lo haga no comete ninguna irregularidad, no presentará cargos en su contra.

2. En este caso el tribunal recibe del sujeto la solicitud de trabajar en favor de su comunidad, y lo concede. Una vez que cumplió satisfactoriamente, el tribunal podrá suspender la sentencia, o imponerle una pequeña multa y declarar terminado el asunto.

3. Esto último fue creado apenas en 1982, y consiste en que el servicio comunitario aparece como remisión de la pena, y a quien le corresponde decretarlo es a un funcionario estatal, a quien se le requiere su intervención, enviándole la propuesta del trabajo a realizar, junto con informes positivos del sujeto que lo solicita. En este caso, ya existe una sentencia condenatoria a pena de prisión, a diferencia de los dos anteriores.

El trabajo comunitario continúa sujeto a observación por parte de los jueces y por parte de la colectividad, y será dentro de tres años cuando lleguen a una conclusión de acuerdo a los resultados obtenidos. Ahora bien, para poder hablar de éxito o fracaso de esta pena, ¿a qué debe de atenderse, a su efecto disuasivo ante el delincuente (prevención especial), o para el resto de la comunidad (prevención especial)? A la primera alternativa podrá contestarse sólo atendiendo a la reincidencia, en cambio respecto a la prevención general es difícil de conocer su efecto. Podrá saberse la opinión del público en general y de las personas relacionadas con el medio. Pero aún con estas dificultades, en términos de dignidad humana, un efectivo trabajo en favor de la comunidad a la que se afectó con la comisión de un delito, es en todos los aspectos preferible a una sentencia de prisión, que por corta que pueda parecernos, para quien la sufre, siempre será larga.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

## DERECHO PROCESAL

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., "Subsistencia del amparo en materia agraria", *Ciencia Jurídica*, Los Mochis, Sinaloa, México, t. I, año 3, núm. 4, enero-junio de 1984, pp. 11-15.

Señala el doctor Gonzalo M. Armienta Calderón en su artículo, que por

la necesidad de tutelar los derechos de grupos económica y culturalmente desprotegidos nace el amparo social, que en sus primicias comprendió al juicio de amparo en materia laboral y que hoy se extiende al llamado juicio de amparo en materia agraria ejidal y comunal. Esta última especie del amparo mexicano nace a partir de las reformas constitucionales y legales del 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963.

Afirma el autor que: los artículos 27 y 123 de nuestra carta fundamental consignan las garantías sociales que dan cima al constitucionalismo social mexicano. El juicio de amparo viene a ser la atalaya jurídica que garantiza la inviolabilidad de estos derechos fundamentales del hombre, así como la restitución en el goce y el ejercicio de los mismos.

Hace referencia especial el autor a las reformas del artículo 107 constitucional, publicado en el *D.O.F.* el 2 de noviembre de 1962, la reforma a la Ley de amparo de 3 de enero de 1963, y la de 29 de junio de 1976, que incorporaron diversas reglas jurídicas que vinieron a estructurar la institución del amparo agrario ejidal y comunal, adicionándose a la Ley reglamentaria del juicio de garantías el libro segundo que trata del amparo en materia agraria.

Expresa el doctor Armienta Calderón que: para garantizar los derechos fundamentales de carácter social era necesario crear un amparo que supliera la desigualdad de las partes ante los tribunales en lo que se refiere a la defensa de sus intereses. El desconocimiento de la compleja técnica jurídica del amparo, de la doctrina que se ha venido conformando a través del tiempo, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los vericuetos del proceso, por parte de quienes dedican la mayor parte de su tiempo a ganar el diario sustento para ellos y sus familias, abriendo los surcos de los que se extrae el alimento que a todos nos nutre, obligó al legislador mexicano, con un amplio sentido social, a crear esta magnífica institución.

Es así como, a partir del 4 de febrero de 1963, nace, como juicio constitucional de excepción, el amparo agrario, comunal y ejidal, en el cual se rompe con algunos principios tradicionales de corte liberal, para crear un procedimiento que al trascender el rigorismo formal del proceso impositivo, da paso a una institución procesal de eminente carácter publicista, imbuida de la necesidad de proteger los derechos colectivos de comunidades y ejidos y los individuales de ejidatarios y comuneros, quienes requieren, por razones de orden económico y de incomunicación cultural, de normas específicas que les permitan hacer llegar al juzgador, sin cortapisas, pruebas y alegatos justificativos de la tutela jurisprudencial, frente al acto de despojo que por error, ignorancia,

ineptitud, dolo o mala fe del funcionario responsable, va a incrementar el patrimonio de un tercero.

Concluye el autor afirmando que las leyes procesales con sentido de solidaridad entre la administración pública y la clase campesina son el sendero seguro para cumplir con el imperativo de justicia social entre la intemperancia y la corrupción.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., "La conciliación en el proceso laboral", *Revista de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*, Toluca, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1985, pp. 1-22.

En virtud de la importancia que reviste la conciliación en el procedimiento del trabajo y las polémicas repercusiones que han tenido las reformas operadas en 1980, Climent Beltrán nos ofrece un ensayo crítico, sucinto y decorosamente elaborado.

Si ciertamente no apoya su estudio en una acabada técnica de investigación jurídica, el mismo refleja su experiencia y su profundo conocimiento de la figura en cuestión. Su análisis parte del estudio de la conciliación en su significación etimológica y contenido general, que más adelante va tratando con una más clara concreción, para proyectar, finalmente, al campo restringido del derecho procesal del trabajo. Bosqueja al efecto el paso de esta figura sobre los llamados conflictos jurídicos, e incluso los económicos, en materia de trabajo. En este sentido el autor explica la conciliación en sus tres aspectos principales:

a) El procedimiento de conciliación en el área jurisdiccional, específicamente referida a los conflictos de naturaleza individual; b) la injerencia de las juntas en dicho procedimiento, y c) las finalidades esenciales hacia las cuales propende.

Respecto al primer aspecto, el autor repara en la eficacia nugatoria de la conciliación dentro del sistema de la Ley Federal del Trabajo de 1970, la que incluso llegó a significarse como un auténtico contrasentido respecto al espíritu del Congreso Constituyente de 1917, razón que determinó la polémica reforma procesal de 1980.

Al introducirse en el examen de las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que habrá de relacionar con el 879 de ese mismo ordenamiento, Climent Beltrán logra armar un interesante cuadro crítico de la realidad y perspectivas del procedimiento de con-

ciliación. Contempla básicamente el problema de la comparecencia personal de los trabajadores sin la asesoría de sus apoderados. Desde su punto de vista, esta circunstancia no juega en demérito del actor ni de los representantes, ni tampoco de los abogados, toda vez que lo que se pretende es habilitar la conciliación espontánea de las partes frente a sus conflictos, sin perjuicio de que en su momento, los apoderados de las partes intervengan.

Sin dejar de referir su análisis al criterio apuntado por la Organización Internacional del Trabajo desde 1974, a través de sus conocidas publicaciones informativas, el autor comenta y cuestiona, en los términos de la legislación vigente sobre la materia, la forma y carácter de la comparecencia al proceso de las personas no morales. Observa y orienta la posible intervención de los conciliadores, sin dejar de reparar en el principio rector de *in favor prestatoris*.

En sus consideraciones, no pasa por alto el estudio de la conciliación dentro de los procedimientos paraprocesales y la problemática que surge de la libre convención entre las partes, dentro del supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley federal del trabajo. Inmerso en este contexto el autor termina por explicar la figura de la conciliación como una especie de arreglo equitativo entre los trabajadores y los empresarios a efecto de realizar la justicia social dentro de las relaciones de trabajo. Hubiéramos esperado que este interesante ensayo, nutrido de realidades, se hubiere apoyado en una adecuada técnica de investigación documental, que más que un aparato escuetamente formal, nos proporcionará las indicaciones bibliográficas que, amén de orientar las tesis del autor, habría enriquecido el acervo de consulta.

Héctor SANTOS AZUELA

MONTERO AROCA, Juan, "La función jurisdiccional y el *status* de jueces y magistrados", *Documentación Jurídica*, Madrid, XII, enero-junio de 1985, pp. 91-115.

Esta excelente ponencia fue presentada en las "Jornadas sobre el Poder Judicial", celebradas en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid durante los días 17-19 de abril de 1985, con el objeto esencial de analizar el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que en esa época se discutía en las Cortes y que fue aprobada el primero y publicada el 2 de julio del mismo año de 1985.

El destacado procesalista español examina, como un aspecto previo, el difícil concepto de la función jurisdiccional en comparación con las otras actividades del Estado moderno, materia en la cual ha hecho aportaciones fundamentales, y de acuerdo con sus estudios llega a la conclusión de que dicha función jurisdiccional se caracteriza como actuación del derecho objetivo mediante el ejercicio de una potestad, ante pretensiones y resistencias, y en la cual el derecho se aplica de modo irrevocable y la potestad se ejercita con desinterés objetivo.

Partiendo de esta base, se examinan los aspectos del *status* de los jueces y magistrados, en virtud de que la naturaleza de la citada función implica la necesidad de que las personas a las que se les confiere, posean atribuciones distintas de las generales de los funcionarios públicos, y que se justifican hasta el extremo de que pueda decirse que sin ese estatuto propio no se debe ejercer jurisdicción. Dicha afirmación se deriva de la propia Constitución española, de acuerdo con la cual la jurisdicción sólo puede ser ejercitada por personas (titulares de órganos) que se ajusten a unos determinados requisitos (artículo 117.3).

El aspecto esencial y peculiar del *status* de jueces y magistrados es la *independencia*, pues todos los demás requisitos sirven para garantizarla ya que de una u otra forma están al servicio de ella o por ella se justifican. Tal es el caso de la inamovilidad.

Independencia e inamovilidad no son una misma cosa, y por otra parte, los funcionarios también son inamovibles, pero dicha inamovilidad en un caso y en otro tiene distinto alcance. Para los jueces la inamovilidad es garantía de la independencia, y un ataque a aquélla es un ataque a ésta, lo que llevaría a la inconstitucionalidad de la ley que lo realizara y a la ilegalidad del acto administrativo concreto. Para los funcionarios la inamovilidad es un derecho que no tiende a garantizar un fin superior.

Lo mismo ocurre con la independencia y la imparcialidad. El juez es imparcial y el funcionamiento según el artículo 103.3 de la Constitución española también debe serlo. Para garantizar la imparcialidad del juez las leyes orgánicas y procesales regulan la abstención y la recusación, y lo mismo hace la Ley de procedimiento administrativo respecto de los funcionarios. En uno y otro caso se trata de garantizar la neutralidad respecto de las partes concretas en el proceso y en el procedimiento administrativo.

El destacado procesalista señala la diferencia entre las declaraciones de la independencia judicial que consagra la Constitución española respecto de las garantías formales y materiales que tienden a asegurarla. En efecto, dicha carta fundamental declara con reiteración que los jue-

ces y magistrados son independientes, en los artículos 117.1, 124.1 y 127.2, respecto de los integrantes del poder judicial como organización, pero también lo hace en el artículo 159.5 con los magistrados del Tribunal Constitucional y en el artículo 136.3 para los miembros del Tribunal de Cuentas. Aun cuando lo diga expresamente, la independencia es requisito esencial de los tribunales especiales constitucionales, esto es, de los tribunales militares, del jurado y de los tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Esta independencia debe entenderse en varios sentidos. En primer lugar, en cuanto al artículo 117.1 dispone que los jueces y magistrados que administran justicia están "sometidos únicamente al imperio de la ley", esta última debe ser entendida en sentido amplio, puesto que no supone que dicha independencia judicial tiene un límite en la ley ni de que la sumisión a la ley sea una excepción a la independencia, sino por el contrario. Si la función jurisdiccional consiste en la actuación del derecho objetivo, al juez se le concede independencia para que pueda satisfacer pretensiones y resistencias únicamente con arreglo al derecho entendido de acuerdo con el diverso artículo 9.1 de la propia Carta española, es decir, como la Constitución y resto del ordenamiento jurídico.

Este principio de independencia judicial, implica que los jueces y magistrados no están sujetos a normas contrarias a la ley o a los tribunales superiores. En el primer sentido, si bien los jueces y magistrados no pueden ejercer en España el control de la constitucionalidad de las leyes, que corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, sin embargo pueden desaplicar las normas reglamentarias que sean contrarias a las disposiciones legislativas, y en segundo término mientras el funcionario actúa de acuerdo con el principio de jerarquía, el juzgador al aplicar la ley no tiene superiores, puesto que está prohibido a los tribunales de grado superior aprobar, censurar o corregir la aplicación que de la ley hace el inferior, salvo en el supuesto de las impugnaciones.

Finalmente, la independencia judicial debe prevalecer respecto de todas las entidades públicas y privadas en cuanto el artículo trece de la Ley orgánica del Poder Judicial establece que todos están obligados a respetar la independencia de los jueces y magistrados.

Como *garantías formales de la independencia judicial* pueden señalarse, por una parte la reserva de la ley orgánica (en el sentido en que lo entiende la Constitución española, es decir, el ordenamiento legislativo que requiere de una mayoría calificada para su aprobación y reforma), según el artículo 122.1 de la misma Constitución, lo que sig-

nifica que las normas de carácter reglamentario no pueden regular aspectos del estatuto orgánico judicial.

De acuerdo con este criterio, el artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial aprobada en julio de 1985, según se expresó anteriormente, confiere al Consejo General, como órgano de gobierno del poder judicial, la facultad de dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la función pública.

Al hacer referencia a las *garantías materiales de la independencia judicial*, el profesor Montero examina la independencia de los jueces y magistrados frente al Consejo General del Poder Judicial y respecto de la jurisprudencia. En relación con el primer aspecto, tradicionalmente las garantías se han establecido frente al organismo ejecutivo, ya que el Ministerio de Justicia ha tratado siempre a los jueces como a funcionarios subalternos, y por ello, puede parecer una paradoja que también sea necesario garantizar la independencia de los jueces y magistrados frente al órgano autónomo del poder judicial establecido en la Constitución como una de las garantías de independencia de los integrantes del propio poder judicial. Sin embargo, la discrecionalidad en el nombramiento de los cargos más elevados, la inspección y los criterios de calificación, pueden afectar la mencionada independencia. Por este motivo, el artículo 12.1, de la citada Ley orgánica del Poder Judicial establece que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

También debe mencionarse la independencia frente a la jurisprudencia, en virtud de que en el ordenamiento español el criterio reiterado de los tribunales más elevados no es imperativo para los de menor jerarquía, contrariamente con lo que ocurre en México respecto de la llamada jurisprudencia obligatoria. Si bien la infracción de la jurisprudencia es motivo de casación, de acuerdo con el artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil, esto no impide que los jueces y magistrados de instancia sean independientes a la hora de aplicar la ley. Su sentencia puede ser casada, pero el juez aplica la ley de acuerdo con su convicción.

El conocido procesalista español examina otros aspectos muy complejos de la independencia judicial, como el relativo a la autonomía económica tanto institucional como personal, que es el aspecto más descuidado en la mayoría de las legislaciones, tomando en cuenta que generalmente la disposición del presupuesto corresponde a Ministerio de Justicia y que la remuneración de los jueces y magistrados es menor



que la de otros funcionarios públicos. Se cita el ejemplo muy conocido de la Constitución de Costa Rica que establece un porcentaje mínimo del presupuesto nacional para el poder judicial, ejemplo que han seguido otras Cartas latinoamericanas como la peruana de 1980 y la guatemalteca de 1985.

Finalmente, el autor examina el difícil concepto de la independencia ideológica, en virtud de que, como lo sostiene acertadamente, la doctrina se ha movido en este sector entre dos extremos irreconciliables. Por un lado está o estaban los sostenedores del juez apolítico o neutral que partían de la concepción liberal de lo que significaba la aplicación del derecho, y por el otro se encuentran los que ven en el juez un medio para cambiar la sociedad, aun por encima del derecho positivo.

Es preciso encontrar el justo medio, pues se ha constatado que la ideología del juez condiciona su actuación de la ley, pero todavía no se encuentran remedios efectivos que garanticen su independencia frente a su propia ideología, ya que los recursos y la responsabilidad judicial son insuficientes. En esta dirección, el tratadista español afirma que la solución de la Constitución española es insatisfactoria, en cuanto su artículo 127.1 prohíbe a jueces y magistrados pertenecer a partidos políticos y sindicatos, lo que no es suficiente.

El profesor Montero concluye su magnífico análisis, con la penetrante reflexión de que, en los últimos años se puede observar en el mundo una clara tendencia a desmitificar la figura del juez. Frente a la concepción que nos lo presentaba hace pocos años como mitad sacerdote y mitad jurista, que tenía la sagrada misión de juzgar, hoy se tiende a hablar del juez como un funcionario público sin más y de la justicia como un servicio público. Entre esas dos posturas que el procesalista español califica de extremas, el juez no es ya el sacerdote único conector del arcano del derecho, pero tampoco es un funcionario más. En su independencia se basa la piedra final del edificio del Estado democrático, como lo sostuvo certeramente el ilustre constitucionalista alemán Karl Loewenstein, y ello ha de comportar una situación especial. No es un funcionario más, no puede serlo, el último garante de los derechos y libertades que reconoce a los gobernados el ordenamiento jurídico.

La lectura del documentado trabajo del profesor Montero, es muy provechosa para los juristas latinoamericanos, puesto que el análisis de los problemas que realiza el tratadista español es aplicable con algunos matices, a nuestros ordenamientos jurídicos.